



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESENCIA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
06 DIC. 2022
RECEBIDO
12:25

OFICIALÍA DE PARTES
RECEBIDO
06 DIC. 2022
SUS 1140
f38999
H. CONGRESO DEL ESTADO

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.**

Las y los que suscriben, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas e Ilse América García Soto**, en nuestro carácter de Diputados y Diputadas de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de presentar al Pleno la siguiente iniciativa con carácter de **DECRETO**, con el propósito de adicionar un parrafo tercero al artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como para reformar la fracción XXXIX del artículo 9° de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Estados Unidos Mexicanos constituyen un amplio abanico cultural, en él se desarrolla la vida de los pueblos indígenas y afromexicanos, cada uno de ellos con formas inigualables de comprender y relacionarse con el mundo, con expresiones inmersas de vastos conocimientos, mismas que a través de las décadas han reproducido y transmitido a un sinnúmero de generaciones logrando mantener su identidad y existencia.

Si bien, en la actualidad, un significativo porcentaje de población se considera indígena y afromexicana, históricamente han sido grupos invisibilizados, situación que ha generado una asimetría en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, además de que los ha mantenido al margen de las políticas públicas, de la actividad estatal y de la toma de decisiones que han construido y consolidado al Estado Mexicano.

Pese a su existencia histórica, el reconocimiento de los pueblos indígenas ha tenido dos grandes momentos: el primero de ellos en 1992, al establecerse en el artículo 4° de la Constitución Federal que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural



sustentada en sus pueblos indígenas, por lo que la ley protegería sus lenguas, culturas, usos, costumbres, organización, entre otros elementos.

El segundo, deviene de diversos acontecimientos y movimientos sociales que propiciaron que en el año 2001 se realizara la reforma constitucional sobre derechos y culturas indígenas. En la reforma se establecieron en el artículo 2º constitucional una serie de derechos para los pueblos indígenas y diversas obligaciones a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para promover su igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Respecto del reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas, se otorga hasta el año 2019 al establecerse en la norma suprema que son parte de la composición pluricultural de la Nación, por lo que tendrán los derechos señalados en el citado artículo 2º.

Por eso mismo, me permito exponer a la comunidad Ndee, N´nee, Ndé (se precisan las tres formas de escribir el nombre del pueblo atento a las tres variantes lingüísticas), perteneciente a la etnia a la que coloquial e impertinentemente se le conoce como apache, una comunidad indígena que ha existido en lo que hoy es el Estado de Chihuahua desde antes que llegaran los españoles al continente americano, queriendo decir desde antes de la colonización.

El término apache proviene de la palabra zuñi apuche, cuyo significado es “enemigo”; dicho apelativo les fue impuesto por los españoles para nombrarlos de forma peyorativa. Sin embargo, ellos se denominaban a sí mismos como indé, cuyo significado es “la gente”.

Los malos tratos que ha sufrido este sector de la población juarense han llegado a un nivel extremo, al punto de que ni siquiera se les ha respetado la denominación con la que ellas y ellos se identifican, pues relata uno de sus miembros que se les impuso el exónimo de “apaches”, faltándole así el respeto a su nombre y, en consecuencia, a su cultura, tradiciones, variante lingüística e historia, ya que se les llama así de manera despectiva puesto que el significado de esta palabra es “el enemigo” como anteriormente se describió. Razón por la cual una de sus principales luchas de hoy en día es rescatar su nombre propio en su lengua, inclusive en la historia se les registró con este apelativo.

La comunidad Ndee, N´nee, Ndé se trataba de un grupo semi-nómada que se movía de acuerdo a las condiciones de la naturaleza, buscando un contexto que le permitiera realizar la actividad de caza, recolección de frutos y acceso al agua. No eran completamente nómadas ya que visitaban los mismos lugares, no iban de un lugar a otro sin razón, regresaban a los lugares que, de manera previa, sabían que tenía



condiciones de vida dignas. Por lo anterior, es que se le veía como invasor, pues no se asentaban exclusiva y propiamente en un solo territorio y se proveían de los recursos que el medio ambiente le proporcionaba, incluido entre estos el ganado introducido por los españoles.

El estereotipo surgió con la llegada de los españoles, pues como se mencionó previamente, una de las actividades principales de los N´dee era la caza, la cual continuaron practicando con el ganado español, en razón del desconocimiento del derecho de propiedad de los españoles sobre los animales. La reacción española fue inmediatamente encasillar a la comunidad N´dee como rapiñas, sin tomar en cuenta la cosmovisión de este grupo las circunstancias, pues el N´dee verdaderamente creía que el animal se situaba en el territorio de manera natural e ignoraba que estaba afectando el patrimonio de alguien más.

Lamentablemente los libros de historia oficial siempre contempla a esta etnia como un pueblo invasor expresando una ubicación de origen más al norte, en nuestro país vecino los Estados Unidos de América, precisando estados del sur del mismo como lo son Texas, Nuevo México y Arizona. Los libros, históricamente, consideran que han llegado a esta tierra chihuahuense invadiendo o siendo desplazados por otras tribus, siendo esto falso ya que esta grandiosa etnia indígena siempre ha estado presente en tierras chihuahuenses.

Esto porque a lo largo de la historia el gobierno mexicano no los ha querido reconocer como pueblo indígena, **los apaches congregaron distintos grupos étnicos, entre ellos precisamente la comunidad Ndee, N´nee, Ndé que se extendieron al norte de México y sur de Estados Unidos.** Debido a ello, la comunidad Ndee, N´nee, Ndé también tienen una historia compartida con México, país que tiene una gran responsabilidad en el declive de su cultura.

Retomando la historia desde la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo con Estados Unidos, ambas naciones desconocieron el reconocimiento jurídico de los Ndee, N´nee, Ndé, quienes pasaron de ser un pueblo originario a invasores territoriales de dos países. Como consecuencia, ambas naciones ejercieron tácticas de guerra contra los Ndee, N´nee, Ndé, cuyo objetivo principal era la extinción, el genocidio.

Lo anterior provocó conflictos y guerras entre el gobierno de Chihuahua y los N´dee.

Fue precisamente por aquel exterminio que actualmente se ignora lo que ha ocurrido con esta comunidad. Para los gobiernos del Estado, invisibilizar toda aquella cultura fue la opción más viable ante el derramamiento de sangre y el despojo, a pesar de ese lamentable antecedente, representan una cultura que “nunca se fue de aquí, nunca desapareció”.



Mantener un bajo perfil se convirtió en la única alternativa a la que la comunidad Ndee, N'nee, Ndé pudo aferrarse para sobrevivir durante el siglo pasado y antepasado, pero aquello implicaba ocultar su lenguaje, su vestimenta y practicar sus costumbres a puerta cerrada en situaciones controladas dentro de círculos familiares, sin gente que no perteneciera a su etnia.

Mucha población descendiente perdió su identidad cultural, algunas personas la conocen, otras conservaron únicamente algunos restos de su cultura.

Actualmente se tienen registradas 25 familias de la comunidad Ndee, N'nee, Ndé, datos obtenidos de la misma comunidad, lo que equivale a 250 personas en el Estado de Chihuahua; por lo que debemos preocuparnos en promover, proteger y garantizar los derechos de esta comunidad representativa de nuestro Estado.

Para justificar el contenido de la presente iniciativa, es necesario precisar el marco constitucional y legal respecto al derecho de igualdad de las personas o comunidades indígenas.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo quinto; *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A.** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*
- I.** *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
 - II.** *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
 - III.** *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
 - IV.** *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*
 - V.** *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*



VI. *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:



- I. *Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*
- II. *Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.*
- III. *Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*
- IV. *Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.*
- V. *Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*
- VI. *Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.*
- VII. *Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la*



incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. *Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.*

IX. *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*

El artículo primero consagra el derecho de todas y todos a una vida digna, cuestión que es imposible de materializar por las y los integrantes de este pueblo originario al no contar con el elemento más básico para su vida cotidiana: el reconocimiento expreso de la Constitución local, así como de alguna ley que les sirva de fundamento para hacer valer su calidad de pueblo originario frente a las distintas autoridades y, en consecuencia de ello, el ejercicio de todos sus derechos.



Asimismo, en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por el Senado de la República el once de julio de mil novecientos noventa, se contempla un postulado básico: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, lo cual se puede percibir en sus siguientes artículos:

CONVENIO NO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a. que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- b. que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- c. que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*



Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

c. deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 7

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

La falta de reconocimiento a este pueblo originario ha imposibilitado su acceso a distintos apoyos gubernamentales, lo cual se traduce en un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, así como por su condición social; segregación prohibida por nuestra Carta Magna.

Juicio de amparo 1073/2022

Es menester nombrar el incidente de suspensión del juicio de amparo 1073/2022, promovido por diversas personas indígenas, autoadscritas n´dee o d´nee o ndé, quienes ostentan la calidad de gobernadores y figuras de autoridad (nant'an) de este pueblo indígena, **contra este H. Congreso del Estado de Chihuahua** y otras autoridades.

De la totalidad de las autoridades responsables, la parte quejosa reclamó lo siguiente:

- La omisión de otorgar el **reconocimiento** expreso a su comunidad indígena en sus cuerpos normativos.
- La omisión de **incorporar** el pueblo indígena al que pertenecen a los catálogos de pueblos indígenas reconocidos y protegidos en cada Estado.



- El **desconocimiento de su existencia** como pueblo originario indígena y en consecuencia la falta de respeto a su identidad étnica.

Y en específico de este H. Congreso del Estado de Chihuahua:

- La **omisión legislativa** de reconocer al pueblo n'dee o n'nee o ndé, en la Constitución Política del Estado de Chihuahua y en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua.

El juzgador federal estimó que el acto reclamado atinente a la discriminación, se traduce en la vulneración de un derecho humano consagrado en nuestra Carta Magna, por lo que concedió **la suspensión definitiva** solicitada.

Lo anterior, en virtud de que ninguna persona indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social; en otras palabras, las culturas, prácticas, costumbres e instituciones indígenas deben ser tratadas en términos de igualdad en relación a las culturas, prácticas, costumbres e instituciones del resto de la sociedad dominante.

Además, resalta que la interculturalidad, debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución emitida en el “Caso Fernández Ortega y otros vs México”, se pronunció en el sentido de que los Estados, para garantizar el acceso a la justicia a los pueblos indígenas, debe tomar en cuenta sus particularidades propias, características económicas y sociales, y situación de vulnerabilidad; de lo contrario, se estarían generando situaciones de discriminación.

En el mismo sentido, la referida Corte, en el “caso da la comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay”, afirmó que los Estados tiene el deber de tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población general al interpretar y aplicar su normativa interna.

En consecuencia, se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, para el efecto de que las responsables Gobernadora Constitucional, Secretario General de Gobierno, Congreso, Titular de la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas, y Ayuntamiento de Chihuahua, todos del Estado de Chihuahua; en caso de que no exista algún trámite en relación con la inclusión en los catálogos de pueblos indígenas reconocidos y protegidos en la legislación de cada Entidad y en las Constituciones Políticas de dichos Estados **realicen las gestiones necesarias a efecto de iniciar el**



proceso de inclusión correspondiente, en términos de las obligaciones que se desprenden del quinto párrafo, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; asimismo, para que **tomen todas las medidas tendentes a materializar el principio de igualdad** contemplado en el numeral 1º de la Carta Magna.

Lo anterior se justifica en virtud de que para identificar la pertenencia al pueblo indígena de las y los quejosos, se debe acudir en primera instancia al elemento normativo, tomando en consideración el contenido del artículo 2º de la Constitución Federal, el cual establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe realizarse en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, de lo cual deriva una obligación a cargo de los respectivos congresos locales de identificar a los pueblos que en éstas habitan.

Apoya las consideraciones precedentes, el criterio contenido en la tesis aislada I.18o.A.10 CS (10a.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2772, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Décima Época, del contenido que a continuación se transcribe:

“PUEBLOS INDÍGENAS. PARA PODER DETERMINAR SI ALGUNA COMUNIDAD ES PERTENECIENTE A ELLOS, ES ÚTIL ACUDIR AL CONTEXTO NORMATIVO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL EXISTE UNA OBLIGACIÓN DE ÉSTAS DE IDENTIFICARLOS. A fin de identificar la pertenencia a un pueblo indígena de los habitantes de cierta localidad, es útil acudir, en primera instancia, a un elemento normativo, para lo cual debe tomarse en cuenta que el artículo 2o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, de lo que deriva una obligación a cargo de las respectivas entidades federativas de identificar a los pueblos que en éstas habitan; en este tenor, debe consultarse si las Constituciones Locales identifican a los pueblos indígenas que habitan la entidad federativa correspondiente, y también si la legislación reglamentaria respectiva en materia de pueblos indígenas contiene el asentamiento geográfico de dichos pueblos; así, al determinarse que el miembro de la comunidad o la comunidad que solicita la protección constitucional se encuentra ubicado dentro de un polígono geográfico en el que la normatividad local haya localizado la existencia de personas pertenecientes a un pueblo indígena, se generará un indicio fuerte de la pertenencia a dicho pueblo, que tiene que correlacionarse



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

con otros elementos para concluir al respecto, dependiendo de la extensión del Municipio o localidad y de su densidad poblacional y composición demográfica; de esta manera, en la medida en que se trate de un Municipio pequeño, la presunción será más fuerte, mientras que si se trata de un Municipio con una mayor extensión territorial o densidad poblacional, resultará necesario investigar datos adicionales para poder construir de manera sólida la evidencia de que el asunto involucra a integrantes de un pueblo indígena.”

De la suspensión antes mencionada, es menester destacar que la autoridad federal reconoció que el pueblo indígena N´dee, N´nee o Ndé es objeto de discriminación, así como acentuó la irresponsabilidad de este poder legislativo local al incumplir con sus obligaciones para su protección; cuestión que atiende la presente iniciativa.

Por lo previamente mencionado, resulta apremiante y fundamental reformar la fracción XXXIX del noveno artículo de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, con la finalidad de reconocer a la comunidad y/o nación N´dee, N´nee o Ndé como pueblo originario del Estado, así como reconocer a la totalidad de los pueblos originarios que contempla esta fracción en nuestra constitución local, es decir, en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con carácter de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así mismo, se reforma la fracción XXXIX del artículo 9º de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, para quedar redactadas de la siguiente forma:

Artículo 4º, tercer párrafo.

El Estado de Chihuahua tiene una composición pluricultural, sustentada, parcialmente, en sus pueblos originarios. Se entiende por pueblos originarios a los pueblos indígenas que descienden de la población que habitaba en el Estado de Chihuahua al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, estos son:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

*Rarámuri/Tarahumaras, O'oba/ Pimas, O'dami /Tepehuanes, Guarijó/
Guarijíos y Nación N´dee/N´nee/Ndé.*

**Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de
Chihuahua**

ARTÍCULO 9. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I a **XXXVIII.** [...]

XXXIX. *Pueblos originarios: Son los pueblos indígenas que descienden de la población que habitaba en el Estado de Chihuahua al iniciarse la colonización y que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, estos son: Rarámuri/Tarahumaras, O'oba/ Pimas, O'dami /Tepehuanes, Guarijó/ Guarijíos y Nación N´dee/N´nee/Ndé.*

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

ATENTAMENTE

DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO

**DIP. LETICIA ORTEGA
MÁYNEZ**

Edificio Legislativo: C. Libertad #9
Centro. Chihuahua, Chih. C.P. 31000

**DIP. OSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**

Tel. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



**DIP. ROSANA DÍAZ
REYES**



**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA
HICKERSON**



**DIP. MARÍA ANTONIETA
PÉREZ REYES**



**DIP. MAGDALENA RENTERÍA
PÉREZ**



**DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA
SOTO**



**DIP. BENJAMÍN CARRERA
CHÁVEZ**



**DIP. DAVID ÓSCAR
CASTREJÓN RIVAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter de DECRETO, con el propósito de adicionar un párrafo tercero al artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como para reformar la fracción XXXIX del artículo 9° de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua